Núm. 46 Martes 23 de Febrero de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de Novelda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Arqués Viceto, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Chust Martínez, alegando como hechos, que el demandante se hallaba en posesión desde hacía cuatro años de un terreno ó corral contiguo por la puerta de Poniente, con la pared donde tenía el postigo su casa en el pueblo de Agost, y sitio denominado del Porchet: lindante por Levante con el huerto de los herederos de Josefa Castelló; Poniente con dicha casa; Mediodía con corral de José Castelló, y Norte con el callejón del Porchet; que dicho terreno comprende lo que desde tiempo inmemorial era un azagadero ó paso de ganados, denominado callejón del Porchet, hasta que en 1854, y con motivo de la epidemia colérica, con objeto de evitar la entrada en la población á los forasteros que pudieran contagiar al vecindario, había acordado el Ayuntamiento construir dos pequeñas paredes, una al extremo, que daba acceso á la puerta llamada la Escaleta, y la otra, al extremo opuesto, llamado Porchet, llenando esta última pared el hueco que quedaba entre la casa horno del demandante y el mencionado huerto, viniendo así á quedar cerrado el antigüo callejón del Porchet, del cual los dueños de las respectivas casas habían venido disfrutando el indicado terreno fronterizo con el mismo y utilizándolo; que en 9 del expresado mes Juan Chust Martínez había destruído la pared construída por el Ayuntamiento que cercaba el citado terreno por el callejón del Porchet, dejando así á merced del público los objetos que allí tenía el demandante; que el mismo Chust había entrado en el referido terreno ó corral, había cogido la leña que tenía el demandante, la había colocado en otro punto y había abierto una zanja para levantar una pared, habiendo reedificado otra en la que había puesto una puerta, cuya llave se guardó, para entrar al corral; hechos todos con los cuales había perturbado al demandante en la posesión del terreno de que se trata:

Que habiéndose recibido información testifical y después de presentarse á nombre de Juan Chust un escrito manifestando que reconocía ser ciertos los hechos de la demanda, y se reservaba las acciones que le correspondieran, para ejercitarlas en el oportuno juicio, el Alcalde de Agost acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que la Autoridad gubernativa reclamó al Ayuntamiento de Agost los antecedentes que tuviera respecto al terreno de que se trata; y remitidos por la Corporación municipal, resulta de ellos: que en 20 de Diciembre de 1857 el Ayuntamiento de Agost acordó desestimar la pretensión de José Castelló, que pedía autorización para edificar una casita en la calle de Porchet, á fin de aprovechar un pasillo, que se obligaba á dejar libre, si de nuevo se destinaba para azagador; que en 24 de Junio del corriente año el Alcalde de Agost, noticioso de que Juan Chust se había incautado de un terreno propiedad del Municipio, acordó que el interesado compareciese en la Alcaldía, y comparecido, declaró que se había apoderado del terreno en cuestión, porque había visto que varios propietarios colindantes al azagador de Porchet ocupaban ese terreno, al parecer con tolerancia de la Corporación municipal; pero que no era su ánimo incautarse del terreno y menos causar perjuicios, por lo cual estaba dispuesto á dejarle al Ayuntamiento cuando éste lo dispusiera, y á entregarle en el acto, si así lo exigía la Autoridad; que el Alcalde de Agost, fundándose en que desde 1854 fué condenado el paso del Azagadero, por que en aquella época perjudicaba á la salud pública; en que los colindantes de dicho Azagadero, únicamente hacen uso cuando creen conveniente colocar leña para el servicio de sus casas, lo cual se tolera por la Corporación, interin ésta no dispone la habilitación del paso de los ganados, ó en su caso la enajenación del terreno que constituye el indicado Azagadero, y por último, en que Juan Chust, si bien sin ánimo de incautarse del terreno, había cometido una arbitrariedad al romper la tapia que daba paso á los ganados y á edificar sin la competencia previa, impuso á Juan Chust una multa de 5 pesetas, sin perjuicio de que inmediatamente entregara la llave de la puerta que había colocado en la referida tapia; apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstuviera de hacer uso de terrenos que eran de propiedad del Municipio. Consta, asimismo, por los antecedentes, que cuatro testigos, mayores de sesenta y tres años, habían declarado que siempre habían tenido como vía pública el callizo del Porchet:

Que en vista de los antecedentes referidos, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que resulta justificado que el callizo del Porchet estaba destinado desde inmemorial al uso y aprovechamiento de los vecinos y al paso de los ganados; en que el Ayuntamiento de Agost, de acordar como medida sanitaria condenar dicho callizo, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones; en que al imponer el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y representante de la Administración, la multa que impuso á Juan Chust, también obró en uso de sus facultades; en que el Ayuntamiento tenía obligación de administrar, custodiar y conservar todas las fincas y derechos del pueblo, pudiendo y debiendo, para llenar los fines que le están encomendados, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación, como es la de que se trata; y en que los interdictos no pueden contrariar providencias administrativas legítimamente adoptadas; el Gobernador citaba los artículos 73 y 89 de la ley Municipal y los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1881, 19 de Enero de 1882 y 28 de Agosto del mismo año:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata para nada de la propiedad del callizo, sino de la posesión de un trozo de terreno ó corral, que desde 1854 venían poseyendo los propietarios de una casa horno, situada en el pueblo de Agost, posesión de la que fué privado el demandante; que el interdicto no se dirige contra providencia alguna del Ayuntamiento, sino contra el particular que ha destruído la pared y ha tomado un terreno, cuya posesión no aparece que perteneciera al demandado, como tampoco á la Corporación municipal; que esa afirmación está corroborada por el hecho de que ni en el escrito, ni en el oficio de requerimiento, aparece la providencia administrativa que diera origen al interdicto, puesto que sólo consta una reclamación de un particular contra otro particular, sin que resulte cuál sea el acto realizado por el demandante, atentatorio á los derechos comunales del Ayuntamiento, y que tengan relación con el interdicto; y, por último, que no tienen aplicación al caso las disposiciones legales aducidas por el Gobernador; el Juzgado citaba el caso 4.º del art. 460 del Código civil y la regla 15 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual corresponde á los Alcaldes, únicos ó primeros en su caso, como Jefes de la Administración municipal, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago,

é imponer multas que en ningún caso excedan de lo que establece el art. 77 y arresto por insolvencia, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de los Ayuntamientos en la materia:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agost que se dejase el callizo de Porchet en el estado que tenía desde que en 1854 había dispuesto el Ayuntamiento cerrarlo como medida de salubridad, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Antonio Cerqués Viceto viene á contrariar los acuerdos que tanto el Alcalde como el Ayuntamiento de Agost hayan tomado respecto al referido callizo del Porchet, en cuya posesión, según se deduce del expediente gubernativo y según las manifestaciones hechas por las dos partes interesadas en el interdicto, se encuentra la Corporación municipal, á la que de esa suerte vendría á privarse de un derecho que tiene:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiendo aparecido en la *Gaceta* del día 14 del actual, página 475, columna 2.ª, con algunos errores y omisiones la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el Sr. Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362.508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el Sr. Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el Sr. Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de Consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que bajo el nombre de arbitrio cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses ó por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies; pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto.

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximum que por recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicios, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.º Que en nada se opone la limitación que establece la ley y reglamento de Consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de Consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por el Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio de 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882; éste último posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su artículo 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Graeia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 19 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Distribuídos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al artículo 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: *A*, redimidos desde la fecha del sorteo; *B*, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado número 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán también los puntos de embarco.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Ovieda, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, número 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias. (1)

Numeración de las zonas	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo	CUPOS: Península	CUPOS: Ultramar	TOTAL CUPO
9	Barcelona..	1.163	457	86	543
10	Barcelona..	1.722	677	128	805
14	Tarragona..	1.448	569	107	676
15	Lérida.....	1.919	754	142	896
25	Castellón de la Plana...	1.934	760	143	903

Madrid 18 de Febrero de 1892.—Azcárraga.

(1) Los datos referentes á las demás zonas, van publicados en la *Gaceta* del 19.

(Gaceta del 14 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el representante de la casa Desmarais freres, refinadores de petróleo en el astillero (Santander), en solicitud de que se les permita despachar de cabotaje de entrada, en Sevilla, el petróleo refinado de su fábrica de Santander, y una vez efectuado dicho despacho, se les consienta transportarlo en el propio buque conductor á San Juan de Aznalfarache:

Resultando que los Sres. Desmarais freres, por no encontrar local á propósito en Sevilla, se proponen establecer en San Juan de Aznalfarache un depósito de petróleo, refinado en su fábrica de Santander, para surtir de dicho artículo la zona de Andalucía:

Resultando que, por no existir Aduana en San Juan de Aznalfarache, se hace indispensable que un funcionario pericial de la de Sevilla verifique dichos despachos:

Y considerando que el citado punto de San Juan de Aznalfarache se encuentra habilitado para el despacho de ciertos artículos por cabotaje, con documentación de la citada Aduana, y que lo que se solicita es simplemente la ampliación de dicha habilitación, si bien por tratarse de petróleo conducido en tanques exige una especial vigilancia y la presencia en dicho pun-

to de un funcionario pericial de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación de San Juan de Aznalfarache para el despacho de entrada por cabotaje de petróleo refinado, ya sea conducido en cajas ó barriles, ya en tanques ó buques cisternas, con documentación ó intervención de la Aduana de Sevilla, que nombrará siempre un funcionario pericial que presencie y verifique dichos despachos, siendo de cuenta de los solicitantes el abono de dietas que devengue dicho empleado, según lo prescrito en la nota 3.ª del apéndice primero de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y complemento de la Geografía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 8 de Enero).

—=—

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen á hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 11 de Febrero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 501

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de cuatro presos fugados de la cárcel de Ronda el día 18 del actual, cuyas filiaciones y señas son: Joaquín Macías, natural de Igualija, soltero, del campo, de 26 años de edad, estatura 1'610 metros, ojos pardos, nariz regular, cara y boca regulares, pelo y cejas negros, barba poca, color sano, trigüeño, pecoso de viruelas, sabe leer y escribir. Andrés Fernández Ramiro, natural de Castro del Río, vecino de Córdoba, casado, arriero, de 52 años de edad, estatura 1'60 metros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba íd., pelo entrecano, cejas rubias, no sabe leer ni escribir. José Rodríguez Vázquez, natural de Cansin, de 53 años de edad, casado, arriero, estatura 1'70 metros, ojos pardos, color trigüeño, barba entrecana, cara redonda, boca grande, nariz regular, sin instrucción, y Antonio Fuentes Reina, natural de Humilladero, de 22 años de edad, casado, picapedrero, estatura 1'700 metros, ojos mellados, color blanco, nariz regular, barba poca, pelo rubio; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 22 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 502

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Magdalena Meix, fugada del domicilio conyugal, cuyas señas son: edad 40 años, estatura regular, pelo castaño entrecano, ojos negros, y vecina de Reus; le falta un diente y lleva otro postizo; poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida.

Tarragona 22 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 503

ESTADÍSTICA SANITARIA

Estado modelo núm. 4.

RESUMEN *numérico mensual del movimiento de población en* Matrimonios, Nacimientos y Defunciones *ocurridos en la provincia de Tarragona durante el mes de Enero de 1892*

MATRIMONIOS

Concepto	Número
Total general	322
Clasificados por edades de los contrayentes — Varones — Hasta 20 años	15
Varones — De más de 20 á 30	250
Varones — De más de 30 á 40	34
Varones — De más de 40 á 50	10
Varones — De más de 50 á 60	8
Varones — De más de 60	5
Hembras — Hasta 20 años	74
Hembras — De más de 20 á 30	222
Hembras — De más de 30 á 40	13
Hembras — De más de 40 á 50	9
Hembras — De más de 50 á 60	3
Hembras — De más de 60	1
Consanguíneos — Tíos con sobrinos ó vice-versa	1
Consanguíneos — Primos hermanos	1
Consanguíneos — Otros grados	6

NACIMIENTOS

Concepto	Número
Legítimos — Varones	508
Legítimos — Hembras	503
Ilegítimos — Varones	3
Ilegítimos — Hembras	6
Total general	1020

DEFUNCIONES POR

Concepto	Número
Sexos — Varones	382
Sexos — Hembras	401
Sexos — Total general	783
Estados — Solteros	379
Estados — Casados	228
Estados — Viudos	176
Edades — En el claustro materno	8
Edades — Hasta 5 meses	81
Edades — De más de 5 meses á 3 años	152
Edades — De más de 3 á 6	62
Edades — De más de 6 á 13	27
Edades — De más de 13 á 20	14
Edades — De más de 20 á 25	23
Edades — De más de 25 á 40	43
Edades — De más de 40 á 60	104
Edades — De más de 60 á 80	227
Edades — De más de 80	42

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS

Causa	Número
Por enfermedades infecciosas y contagiosas	
Viruela	1
Sarampión	26
Escarlatina	6
Angina y laringitis deftérica	47
Coqueluche	7
Tifóides	16
Puerperales	8
Intermitentes palúdicas	3
Disentería	1
Sífilis	»
Carbunco	»
Hidrofóbia	»
Otras infecciosas y contagiosas	27
Total parcial	142
Por otras enfermedades	
Del aparato — Circulatorio	121
Del aparato — Respiratorio	228
Del aparato — Digestivo	74
Del aparato — Urinario	16
Del aparato — Locomotor	12
Del aparato — Cerebro espinal	124
Distrofias constitucionales	14
Procesos morbosos comunes	27
Mentales	3
Cancerosas	8
Alcoholismo	3
Lepra	2
Pelagra	2
Bocio	1
Total parcial	635
Por muerte violenta	
Accidentes	5
Suicidio	1
Homicidio	»
Ejecuciones de justicia	»
Total parcial	6

Tarragona 20 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Tarragona y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, el día 26 de Marzo próximo, á la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid.*

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 738 plazas, debiendo dar principio el suministro el dia 10 de Mayo del año actual.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, Antonio Hernández y López.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 504

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En virtud de no haberse anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia la exposición al público del reparto territorial de la ciudad de Tortosa; se suspende la cobranza por lo que respecta á esta contribución hasta nuevo aviso, realizándose solamente la de industrial, según anuncio del *Boletin oficial* de 18 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Tarragona 21 de Febrero de 1892.—Juan M. Igual.

Núm. 505

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE TORTOSA

Anuncio

Terminados los trabajos de confección del repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad correspondiente al ejercicio de 1891-92, se hallará de manifiesto en el local de estas oficinas por término de cuatro días á los efectos oportunos.

Tortosa 13 de Febrero de 1892.—El Administrador, I. García Varela.

Núm. 506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellvell

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal y recuento de ganadería que han de servir de base para la formación del repartimiento territorial del ejercicio próximo de 1892-93, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Castellvell 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Coloma de Queralt

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, entendiéndose que serán del 1.º al 15 del próximo mes de Marzo.

Santa Coloma de Queralt 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 508

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella alta

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Marzo próximo venidero, pudiendo entablarse las reclamaciones que se crean convenientes durante dicho período, fuera del cual no se atenderá ninguna.

Vilella alta 19 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Simeón Viñes.

Núm. 509

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Alcanar

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1888-89 y 89-90, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se produzcan.

Alcanar 17 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Inocencio Reverter.

Núm. 510

ANUNCIO

Don José Morales Puigcerver, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Tarragona, Juez instructor del expediente incoado al objeto de alquilar un edificio que sirva de cuartel á la fuerza del Cuerpo establecida en esta ciudad.

Hace saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta ciudad, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones en la Casa-cuartel que actualmente ocupa la citada fuerza, calle de Reding, núm. 15, donde hallarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la licitación, en el término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tarragona 18 de Febrero de 1892.—José Morales Puigcerver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 511

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Hago saber: Que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se instruyen diligencias criminales por robo de un pantalón de terciopelo de algodón azul nuevo, un chaleco de paño negro nuevo, un portamonedas de cuero color oscuro con diez y seis pesetas, un tapabocas de lana color oscuro formando cuadros nuevo, unas alpargatas nuevas, una faja de seda encarnada, un pañuelo tapabocas de lana con flores de varios colores, dos pañuelos corbatas, el uno de seda negro y el otro de color listado, unas botinas becerro color mate para mujer, una mantellina de granadina, otra de seda y algodón, unos rosarios de cristal con crucifijo de metal blanco, un pañuelo de seda color rojo, otro de íd. blanco con cenefa listada, otro de íd. listado verde y azul, otro de lana cubre espaldas negro, una falda interior, un pañuelo de seda negro, otro íd. amarillo, otro íd. teñido de negro, una mantellina de bautizar, dos medios pañuelos con flecos de seda, una caja de cartón que contenía dichos pañuelos y una moneda de plata de cinco pesetas, una tohalla sin construir con muestra, otra íd. algo usada y una docena de pañuelos de bolsillo blancos con cenefa de color nuevos; perpretado en Riudoms, domicilio de Ramón Fontgivell Mallafré, el día 7 de Diciembre del año último; en méritos de cuyo sumario expido el presente á fin de que por la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de los efectos robados, poniendo á disposición de este Juzgado á las personas en cuyo poder se encontraren aquellos efectos, si no dieren razón satisfactoria de su procedencia.

Dado en Reus á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—Juan Sardá.

Núm. 512

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruyen diligencias criminales por robo de once sábanas, dos vánuas, una tohalla grande, dos de pequeñas, dos pares de almohadas, tres servilletas, cuatro camisas de lino, cinco pares de medias, dos pañuelos de seda para la cabeza, dos pañuelos grandes de merino negro, una mantellina y cinco pesetas, perpetrado en Botarell, domicilio de Ramón Nogués Blay, el día cuatro de Enero próximo pasado; habiéndose acordado expedir el presente á fin de que por los individuos de la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial se practiquen diligencias en averiguación de los autores del robo y paradero de los efectos robados, poniendo á disposición de este Juzgado á cualquiera persona que en su poder se encontrare alguno de aquellos efectos, si no diere razón satisfactoria de su procedencia.

Dado en Reus á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—Juan Sardá.

Núm. 513

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los que sean acreedores de Don Marcial Moreso Verges, del comercio, vecino de esta ciudad, para que concurran en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Ensanche del Temple, el día treinta y uno del próximo Marzo, á las once de su mañana, á la Junta que debe celebrarse para el reconocimiento de los créditos contra el expresado D. Marcial Moreso y lo demás que establece el artículo ochocientos noventa y ocho del Código de Comercio; con prevención de que concurran dichos acreedores con el título que justifique su crédito; pues así lo llevo acordado en méritos del expediente de suspensión de pagos, instado por el expresado D. Marcial Moreso Verges.

Dado en Tortosa á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—P. M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 514

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en providencia dictada en treinta de Enero del corriente año en la causa sobre tentativa de homicidio instruída por el Juzgado de Igualada contra Antonio Custodí Llobet y otro, se cita al testigo Pedro Vilá Casans, de ignorado paradero, á fin de que á las diez de la mañana de los días quince y diez y seis de Marzo próximo, señalados para dar principio á las sesiones del juicio, comparezca en el local de la Audiencia de Barcelona y ante la referida Sección; bajo apercibimiento de incurrir, si no lo verificare, en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que conste en virtud de lo mandado en providencia del día de hoy recaída en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, libro la presente en Igualada á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Aciscio Casanovas.—Es copia, Aciscio Casanovas.

Núm. 515

EDICTO

Don Joaquín Monteverde Ayet, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Gandesa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, por separación del que lo desempeñaba, los que deseen desempeñarlo y reunan las condiciones legales, pueden solicitarlo, presentando las solicitudes documentadas en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el *Boletin oficial* de esta provincia; previniéndose que no se admitirá solicitud alguna que no venga extendida en el papel sellado correspondiente.

Dado en Gandesa á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Monteverde.—P. M. de S. S.—El Secretario interino, Ramón Soler.

GASÓMETRO TARRACONENSE

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según previene el artículo 11 de los Estatutos de la misma, acordó en sesión del día 20 de los corrientes, convocar á los Sres. Accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 18 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Jaime I, número 19, al objeto de tratar, además de otros asuntos, del aumento del capital de la Sociedad y demás estremos que comprenden las atribuciones 5.ª y 8.ª del art. 12 de los Estatutos.

Para asistir á dicha Junta deberán los Sres. Accionistas recoger una papeleta que se les facilitará en Secretaría todos los días laborables de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, conteniendo el nombre del accionista y número de acciones que posee y votos que representa.

Tarragona 23 de Febrero de 1892.—P. A. del C. de A.—El Presidente, Benigno López.—El Secretario, José de Rovira.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.